



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 901 -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 09 OCT 2019

VISTO:

El informe N° 11-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR/D, emitido por la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra el siguiente servidor **ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS** - Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los actuados que obran en el Expediente administrativo EXP. N° 193-2017-GRA/ST, contenidos en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 20 de setiembre del 2019, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, eleva el informe N° 11-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR/D, **en relación al expediente disciplinario N° 193-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR**; recomienda la imposición de sanción disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones, contra el servidor: **ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS** en su condición de Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas 11 obra el oficio N° 1572-2017-GRA-GG-GRDE-DIRCETUR/DR-OADM, de fecha 30 de noviembre de 2017; mediante el cual se comunica la inasistencia y abandono laboral en la Dirección de Artesanía – DIRCETUR, señalándose:

(...).

1. ANTECEDENTES.

Resolución Directoral N° 572-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Planilla mensual de pagos y haberes del mes de setiembre – noviembre 2017.

Record de asistencia correspondiente al mes de setiembre – 2017

Record de asistencia correspondiente al mes de octubre – 2017

Record de asistencia correspondiente al mes de noviembre – 2017

2. ANALISIS

El Arq. Carlos Enrique Romero Rodas, fue contratado por la modalidad de Servicios Personales mediante Resolución Directoral N° 572-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, con vigencia de tres meses (04-09-2017 hasta 30-11-2017), durante el cual ha demostrado un poco desinterés en el trabajo institucional, por lo que al tener conocimiento de las faltas que ha incurrido el citado profesional entre los días 27 y 28 de setiembre en forma injustificada, por lo cual se le descontó en la planilla de haberes; 02 y 04 de octubre por enfermedad y el 27 de octubre por particular, que fueron descontados en la planilla de haberes; el 6, 7 y 8 de noviembre por salud, el mismo fue justificado como Licencia por motivo Particular, el cual se ha descontado durante los meses de setiembre y noviembre – 2017 solamente de pago por 17 días correspondientes al mes de noviembre, cuya planilla de pago como medio probatorio se remite adjunto, asimismo se incluye Récor de Asistencia de los meses de setiembre, octubre y noviembre del año en curso. Finalmente se ha establecido el abandono del cargo desde el día 18-11-2017.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.1. Conclusiones:

- *El abandono de cargo de especialista en Promoción Artesanal II, Plaza N° 13 consignado en el cuadro para la asignación de personal (CAP), y cuadro Nominativo de Personal (CNP), y 340 consignado en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) nivel remunerativo SPC (P-4) dependiente de la Dirección Regional de Comercio Exterior y turismo del Gobierno Regional de Ayacucho, fue incurrido por el contratado, sin previo aviso alguno.*



- *El contratado por la modalidad de servicio personales, no hizo entrega formal del cargo, bienes y asuntos pendientes ante la Dirección Regional de Artesanía – Dircetur Ayacucho, transgrediendo el Artículo 191° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.*

3.2. Recomendaciones:

- *La Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho a su representada, tome conocimiento sobre este abandono de cargo por el Arq. Carlos Enrique Romero Rodas, dado que el propio contrato ha incurrido en el abandono total del cargo. (por ausencia injustificada por más de tres (03) días consecutivos, art. 48° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 735-2015-GRA/GR, por este mismo causal está sujeto al Proceso Administrativo Disciplinario.*
- *Con respecto a la entrega y recepción de cargo, que no lo hizo en el momento oportuno, la Oficina de Administración de esta Dirección Regional, por corresponderle se hará el cargo de levantar el Acta de Entrega y Recepción de Cargo, en comparación al cargo de entrega realizado en el momento de asunción del cargo. Dejando constancia que no asumimos de los documentos que el contratado tenía pendiente de conclusión y entrega formal a la Dirección de Artesanía.*

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, con **Carta N° 10-2018-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR/DR**, de fecha 01 de octubre del 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS** - Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS - Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario”; pues de los actuados se evidencia que el Servidor **ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS** - Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho, designado mediante Resolución Directoral N° 572-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; se contrató bajo el régimen laboral N° 276°, para desempeñar las funciones de cargo de Especialista en Promoción Artesanal II, por el periodo del 04 de septiembre al 30 de noviembre de 2017; para la Dirección Regional de Comercio Exterior y turismo del Gobierno Regional de Ayacucho.



Que, de observado los Informes N° 027-2017-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DA y el Oficio N° 157-2017-GRA-GG-GRDE-DIRCETUR/DR-OADM; se aprecia que el Arq. Carlos Enrique Romero Rodas, en perjuicio de la entidad y actividades realizadas en la DIRCETUR, incumplió con el Reglamento Interno del Trabajo el cual señala en su art. 43° "Sanciones por abandono de puesto de trabajo", inciso d) por reincidencia; se aplicara una sanción previo proceso administrativo; asimismo, se observa el abandono total del cargo en el mes de noviembre por más de tres días consecutivos, siendo este causal a proceso Administrativo Disciplinario.

Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 193-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

Ley N° 30057- Ley del servicio Civil.

Artículo 85°. Falta de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo procesos administrativo:

Literal j).

Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de falta de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a folios 9 se tiene la Resolución Directoral N° 572-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 31 de agosto de 2017; mediante el cual se contrata los servicios personales a propuesta directa en plaza vacante, bajo el régimen laboral del Decreto legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al señor Carlos Enrique Romero Rodas, para desempeñar las funciones de especialista en Promoción Artesanal II, dependiente de la Dirección Regional de Comercio Exterior y turismo del Gobierno Regional de Ayacucho, por el periodo del 04 de setiembre al 30 de noviembre de 2017.
2. Que, a fojas 01 se observa el Informe N° 027-2017-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DA, de fecha 10 de noviembre de 2017; mediante el cual informan sobre la inasistencia del TAP Carlos Romero Rodas, señalando lo siguiente:



(...).

En atención a lo establecido en el artículo 35° del Reglamento de trabajo Interno, sobre el ingreso, control de Asistencia, Permanencia y puntualidad de los servicios Públicos del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante el documento de la referencia, informo lo siguiente:

1. La Dirección de Artesanía, viene observando la inasistencia reiterada al centro laboral del TAP contratado, Arqueólogo Carlos Enrique Romero Rodas.
2. Esta Dirección de artesanía, con Memorando N° 007-2017-GRA-DIRCETUR/DA, de fecha 30 de octubre 2017, le recomienda al Arq. Carlos Enrique Romero Rodas, sujetarse a lo establecido en el Reglamento y Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho.
3. Haciendo caso omiso a las recomendaciones de esta Dirección, el TAP Carlos Enrique Romero Rodas siguió inasistiendo al centro laboral, los días 06, 07 y 08 de noviembre del año en curso, perjudicando la programación de actividades a realizar en cumplimiento del Plan Operativo de la Dirección de Artesanía.

CONCLUSIONES

1. El Arq. Carlos Enrique Romero Rodas inasistió al centro laboral los días 27 de octubre; 06, 07 y 08 del mes de noviembre.
2. Las reiteradas faltas del TAP contratados, Carlos Enrique Romero Rodas, perjudica la programación de actividades, en cumplimiento al Plan Operativo de la Dirección de Artesanía, teniendo que asumir diversas tareas mi persona.

La oficina de Administración de la DIRCETUR será quien facilite a su Despacho el record de inasistencias del Señor Carlos Enrique Romero Rodas, en cumplimiento al Capítulo I. artículo 9° y Capítulo VI, Artículo 67°, 69° y 71° del Reglamento Interno, sobre el ingreso, Control de Asistencia, permanencia y puntualidad de los servidores públicos del Gobierno Regional de Ayacucho

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Oficio N° 1572-2017-GRA-GG-GRDE-DIRCETUR/DR-OADM.
- Resolución Directoral N° 572-2107-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.
- Record de asistencia y puntualidad, mes de setiembre.
- Record de asistencia y puntualidad, mes de octubre.
- Record de asistencia y puntualidad, mes de noviembre.
- Informe N° 27-2017-GRA-GG-GRDE/DIRCETUR-DA.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 01 de octubre del 2018, se remitió a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 160-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST. (Exp. N° 193-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS** - Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces,



por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la **Carta N° 10-2018- GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR/DR**, de fecha 01 de octubre del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N° 10-2018- GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR/DR**, de fecha 01 de octubre del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor : **ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS** - Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho; siendo notificado el día 01 de octubre del 2018, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, y cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS en su condición de **Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces:

Que, el procesado **ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS**, no haciendo uso del derecho a su defensa, y al no presentar descargo alguno, y establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, queda firme la decisión, manifestando lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputado al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor: **ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS** en su condición de **Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho**; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) El grado de jerarquía y **especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente (el subrayado es nuestro); de igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el **ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS** en su condición de **Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho**, no desvaneció los cargos imputados mediante la **Carta N° 10-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR/DR**, de fecha 01 de octubre del 2018, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, estando dentro de ese contexto, cabe referir que el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, refiere que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; y, el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, “establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida” Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. **Con sus sub principios:**

- a) **Idoneidad:** Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido;
- b) **Necesidad:** No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y,
- c) **Proporcionalidad:** el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

Asimismo, cabe mencionar que la **Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC**, ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria, con el criterio establecido en el numeral 22 el mismo que refiere: **22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuáles la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y**



cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

En ese sentido, el servidor procesado **ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS** en su condición de **Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho**; no desvaneció los hechos materia de imputación, que devendrían en una falta generada por comisión³ conforme a la identificación de la falta imputada conforme al punto III del presente informe; que no habiendo presentado su descargo dentro del plazo establecido y habiendo sido calificado; es necesario Imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

RECOMENDACIONES DE LA SANCIÓN APLICABLE O EL ARCHIVO

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "*Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM*"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Conforme al numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento del artículo IV sobre y de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone: "*Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales*

³ Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC. 39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.



derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder a expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 11-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DIRCETUR/D, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por quince (15) días, al ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS** en su condición de **Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho**; conforme a los fundamentos precedentemente expuesto; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **ES RAZONABLE**⁴; por cuanto, al no haber solicitado una programación para llevar a cabo informe oral, este órgano sancionador resuelve.

Asimismo, En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una menos gravosa. (Informe técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC). En este sentido se considera que el tipo de infracción objeto de la sanción, no resulta atentatoria a los parámetros exigidos por la observancia del debido procedimiento administrativo, y tomando en consideración el principio de Proporcionalidad, en la aplicación de la falta; corresponde a este órgano sancionador valorar las pruebas ofrecidas y la devolución del bien por parte del procesado a la entidad.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; este órgano sancionador **DISPONE** que, la sanción aplicable sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES contra el procesado ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS** en su condición de **Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho**; por los fundamentos expuestos, por lo que **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**



⁴ Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC.

De la modificación de las sanciones por las autoridades del régimen disciplinario y el derecho al debido procedimiento.

2.9 Al respecto, es necesario precisar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente:

2.10 En razón a lo señalado en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce de remuneraciones o amonestación, respectivamente.

2.11 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, de acuerdo a lo citado precedentemente, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE suspensión sin goce de remuneraciones por 15 días, contra el servidor: **ARQ. CARLOS ENRIQUE ROMERO RODAS** en su condición de **Especialista en Promoción Artesanal II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Ayacucho**; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Apelación** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la, **Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Handwritten Signature]
Abog. PÉREZ
Director de la Oficina de Recursos Humanos